

## 5. Consorcios y Uniones Temporales.

Fotocopia del acta o documento donde conste la terminación del contrato de colaboración empresarial, suscrita por los integrantes del consorcio o unión temporal o sus representantes legales.

Fotocopia del acta de finalización del contrato suscrita con la entidad contratante, en los casos que conforme a la ley o al contrato, sea obligatoria la liquidación.

En el evento que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó la licitación o contrato dejando constancia del hecho.

## 6. Sucesiones ilíquidas.

Documento expedido por Juez o Notario donde conste la terminación del proceso o fotocopia de la escritura de liquidación de la sucesión cuando se adelantó ante Notario o de la sentencia debidamente ejecutoriada cuando el proceso se adelantó ante Juez.

En el evento de no realizar proceso de sucesión, manifestación verbal o escrita del representante o herederos en la que informe que el fallecido no dejó masa sucesoral que haya implicado el inicio de dicho procedimiento.

7. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que realicen operaciones a través de establecimientos permanentes.

Documento en el que se haga constar o se declare el cese de actividades en Colombia.

8. Sociedades o entidades consideradas nacionales por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

Documento en el que se haga constar o se declare que la sede efectiva de administración no se encuentra en el territorio nacional.

Parágrafo. Cuando el trámite de solicitud de cancelación lo adelante directamente el interesado, el representante legal o el apoderado que se encuentre previamente registrado en la sección de representación del formulario del obligado, no será necesario adjuntar fotocopia de su documento de identidad, bastará con la exhibición del documento original.

Artículo 10. **Modifíquese el artículo 23 del Decreto número 2460 de 2013 el cual quedará así:**

“**Artículo 23. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos números 2788 de 2004, 4714 de 2008, 2645 de 2011 y 2820 de 2011, el artículo 10 del Decreto número 3026 de 2013, el artículo 11 del Decreto número 3028 de 2013 y las demás normas que le sean contrarias”.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**DECRETO NÚMERO 2621 DE 2014**

(diciembre 17)

*por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2015.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los valores absolutos que sirven de base para aplicar las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores, deben ser reajustados anualmente por el Gobierno nacional.

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 242 de 1995, el Gobierno nacional, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrá en cuenta la meta de inflación como estimativa del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores.

Que la meta puntual de inflación para efectos legales fijada por el Banco de la República para el año 2015, es del tres por ciento (3%).

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil quince (2015), los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 numeral primero de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:

1. Vehículos particulares:

- |  |      |
|--|------|
| a) Hasta \$41.430.000,                       | 1,5% |
| b) Más de \$41.430.000 y hasta \$93.217.000, | 2,5% |
| c) Más de \$93.217.000,                      | 3,5% |

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 2922 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**DECRETO NÚMERO 2622 DE 2014**

(diciembre 17)

*por el cual se reglamentan los artículos 3° y 4° de la Ley 1478 de 2011, en relación con el pago por cuenta de la nación, del pasivo pensional trasladado del extinto municipio de Armero al municipio de Armero Guayabal, Tolima.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley 1478 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 1478 de 2011 ordena a la nación, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo), crear una Comisión que se encargue de estudiar y estructurar la forma mediante la cual el municipio de Armero, Guayabal pueda salir del pasivo pensional existente.

Que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, expidieron la Resolución Conjunta número 4177 de 2012, mediante la cual se creó la Comisión de que trata el artículo 2° de la Ley 1478 de 2011.

Que la Secretaría Técnica de la Comisión creada en virtud del artículo 2° de la Ley 1478 de 2011 y de la Resolución Conjunta número 4177 de diciembre 28 de 2012, certifica que la Comisión estudió los aspectos técnicos y estructuró la forma mediante la cual el municipio de Armero Guayabal puede cubrir el pasivo pensional trasladado del extinto municipio de Armero.

Que el artículo 3° de la Ley 1478 de 2011 Autoriza al Gobierno nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo del pasivo pensional, derivado de la carga prestacional trasladada del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero Guayaba.

Que el artículo 4° de la Ley 1478 de 2011 Autoriza al Gobierno nacional para establecer una asignación especial que permita el pago directo de las pensiones, derivadas de la carga prestacional trasladadas del extinto municipio de Armero, al nuevo municipio de Armero, Guayabal.

Que el 7 de diciembre de 2009, el municipio de Armero Guayabal se vio en la obligación de suscribir un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, con el fin de recuperar su viabilidad económica y financiera, lo cual solo es posible, según el análisis financiero realizado, si la nación asume la carga pensional atribuible al extinto municipio de Armero.

Que por lo anterior, se hace necesario crear un rubro y establecer una asignación especial en el Presupuesto General de la Nación - Ministerio del Trabajo, destinada a financiar el pasivo pensional trasladado del extinto municipio de Armero al nuevo municipio de Armero Guayabal, el cual según lo dispuesto por Ley 1478 de 2011, está a cargo de la nación, a partir de la entrada en vigencia de esta norma; además, se deben definir los límites relacionados con el tipo de pasivo pensional que estará a cargo de la nación y reglamentar el mecanismo que se utilizará para el giro de los recursos destinados a este fin.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Pasivo pensional que financiará la nación.* El pasivo pensional que financiará la nación será el generado por tiempos servidos al extinto municipio de Armero, constituido por las mesadas pensionales, los bonos pensionales, las cuotas partes de bonos pensionales y las cuotas partes pensionales, causados hasta el 13 de noviembre de 1986, fecha en que a través de la Ordenanza 15, la Gobernación del Tolima designó a Guayabal como cabecera municipal de Armero.

Estas obligaciones pensionales deberán estar incluidas en el Programa Seguimiento y Actualización de los Cálculos Actuariales del Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales “Pasivocol” del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que una pensión se haya causado por tiempos servidos al extinto municipio de Armero y posteriormente al municipio de Armero Guayabal, la nación pagará el porcentaje correspondiente a los tiempos servidos al extinto municipio de Armero; el pago de la otra parte será responsabilidad del municipio de Armero Guayaba.

Artículo 2°. *Pago de mesadas pensionales, cuotas partes pensionales, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales.* La nación, a través del Presupuesto General de la Nación - Ministerio del Trabajo, asignará los recursos necesarios para pagar las mesadas pensionales, cuotas partes pensionales, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales a cargo del municipio de Armero Guayabal, de aquellos exfuncionarios cuya pensión se causó por tiempos servidos al extinto municipio de Armero.

Artículo 3°. *Giro de los recursos a cargo de la nación por concepto de pasivo pensional del extinto municipio de Armero.* El giro de los recursos a cargo de la nación por concepto de pasivo pensional del extinto municipio de Armero al nuevo municipio de Armero Guayabal se efectuará anualmente, para lo cual, el municipio deberá remitir certificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DRESS), en la cual conste el valor de los pagos realizados por nómina de pensionados, cuotas partes pensionales, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, durante la vigencia inmediatamente anterior, por los tiempos que el servidor trabajó en el extinto municipio de Armero, así como el valor apropiado en su presupuesto de la vigencia en que presenta la certificación, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

La DRESS revisará la certificación relacionada y los soportes de pago que para los efectos deba remitir la entidad territorial. Una vez surtida esta fase de revisión, la DRESS enviará un oficio con las cifras a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional y al Ministerio del Trabajo con la certificación y soportes respectivos, antes del 30 de junio de cada año, con el objeto de que se adelanten los procedimientos de apropiación, ejecución y giro de estos recursos.